



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*

RESOLUCIÓN NÚMERO

011377

( 05 DIC 2022 )

**"Por medio del cual se decide un recurso de apelación presentado en contra de las Resoluciones 000332 de 2019 y 004717 de 2020 expedidas por la Oficina de Control, Circulación y Residencia OCCRE"**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en el Decreto 2762 de 1991 y 2171 del 2001, la Ley 1437 del 2011 y

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 000332 del 23 de mayo de 2019, la Oficina de Control de Circulación y Residencia -OCCRE, decidió negar la solicitud de residencia solicitada por la señora **SORAYA YAMIL ASAAD HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.154.747 de San Andrés, Isla.

Que contra dicho acto administrativo se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, lo cual originó la expedición de la Resolución 004717 de 17 de noviembre de 2020

Que, en la resolución de la referencia, se resolvió confirmar en forma integral la decisión inicialmente adoptada, y, por lo tanto, se concedió el recurso para que sea resultado en esta instancia. Lo anterior, en razón a que la competencia para su resolución recae en la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURRENTE**

Dentro del recurso de alzada, el apoderado de la señora Soraya Yamil Asaad Hernández indicó lo siguiente:

*"Con el fin de controvertir lo dicho por la dirección de la OCCRE frente a la falta de pruebas dentro del objeto del derecho deprecado en la petición de residencia de mi poderdante con base en lo establecido en el párrafo del art. 2 del decreto 2762 de 1991, procedieron a hacer entrega formal de las pruebas documentales anteriores a la expedición del antes mencionado decreto reglamentario.*

*Se trata de tres folios útiles en formato original consistente en acta de grado de colegio nuestra señora de la presentación, fechado 24 de marzo de año 1988; certificado de notas del mismo plantel educativo fechado 22 de noviembre del año 1988; diploma de curso técnico informática fechado 1990 del centro de educación no formal.*

*Con los anteriores documentos, hoy constituidos en material probatorio se pretende demostrar la calidad de inexorable del derecho a la residencia de mi patrocinada, por causa de lo dispuesto en el párrafo de la norma antes en comento (párrafo del art. 2 decreto 2762 de 1991) los cuales son pruebas irrefutables e idóneas con*

*las características demandadas por antes anotada norma jurídica para la consecución del reconocimiento de nuestra pretensión, que no es otro diferente a la adquisición del derecho a la residencia permanente en el departamento de ultramar a favor de la señora ASAAD HERNÁNDEZ.*

*Pruebas documentales e idóneas que desde luego deberán de ser revisados atendiendo a los criterios de las leyes o normas de la sana crítica, empero sobre todo bajo los postulados propios del art. 4 del acuerdo de junta directiva particularizada mediante número 001 del 2002.*

*No obstante, la entrega de las pruebas mencionadas anteriormente, insta el suscrito a su Despacho que si llegare a considerar que estas NO colman as exigencias existentes en los postulados del literal C del art. 2 del decreto 2762 de 1991 para la consecución del reconocimiento del derecho a la residencia permanente de mi patrocinada, ruégole hacer un viraje para vislumbrar, analizar y aplicar al caso sub-lite lo contentivo en el artículo primero transitorio del decreto 2762 de 1991 con el fin de que mi poderdante pueda ser acreedora tal siquiera al derecho de una residencia TEMPORARIA...*

*Es de mencionar que los padres de la lesa siempre han sido personas ilustres, respetadas y prominentes entre el gremio de comerciantes locales. En especial la señora AURORA HERNANDEZ DE SAAD (madre de la señora Soraya Asaad) quien ingresó al departamento en el año 1966 y desde aquel entonces se dedicó a actividades del comercio teniendo sendos almacenes abiertos al público de los cuales el de más renombre fue EL ALMACEN JERUSALEN..., empero que quede lo suficientemente claro que la señora AURORA HERNANDEZ jamás abandonó el departamento insular para establecer su residencia o domicilio en otra parte, siempre ha estado vinculada directamente a las islas teniendo su domicilio aquí en ningún otro lugar.*

*Es de encumbrar que en la actualidad las matrículas de todos esos negocios se encuentran CANCELADOS razón por la cual, según información obtenida en la Cámara de Comercio de esta localidad, no se puede vislumbrar la antigüedad de dichas matrículas, por ello se hace menester además de escuchar el testimonio de la señora AURORA HERNANDEZ y otros, se hace necesario oficiar a la Cámara de Comercio local para que nos indique la fecha más antigua, de la cual tengan rastros en sus archivos que nos puedan indicar la calidad de comerciante de la antes mencionada señora y el señor ASAAD AHMAD." (sic)*

#### **FUNDAMENTO JURIDICO**

Para efectuar un correcto examen del recurso interpuesto, es necesario tener en consideración la normativa vigente que regula la materia, razón por la cual se ponen de presente los siguientes enunciados normativos:

#### **DEL DECRETO 2762 DE 1991**

**"ARTÍCULO 2o.** Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;

- b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;
- c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;
- d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;
- e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.
- PARÁGRAFO.** Las personas que por motivos de educación, hayan debido ausentarse de las islas por un tiempo determinado, se les contará tal lapso a efectos de lograr el cumplimiento de los términos señalados en los literales c) y d), siempre que en el Departamento Archipiélago permanezcan como residentes su cónyuge o compañera permanente, sus padres o hijos."

**"ARTÍCULO 3o.** Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:

- a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;
- b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago.

La Junta decidirá sobre la conveniencia de que trata el literal anterior, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el Departamento Archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante."

(...)

**"ARTÍCULO 7o.** Podrán fijar temporalmente su residencia en el Archipiélago las personas que obtengan la tarjeta correspondiente, por una de las siguientes razones:

- a) La realización, dentro del Departamento, de actividades académicas, científicas, profesionales, de gestión pública o culturales, por un tiempo determinado;
- b) El desarrollo de actividades laborales por un tiempo determinado hasta por un año prorrogable por lapsos iguales, que en ningún caso sobrepasen los 3 años, previo el cumplimiento de las disposiciones señaladas en este decreto;
- c) Encontrarse en la situación prevista por el literal a) del artículo 3o. del presente Decreto.

El interesado en obtener la residencia temporal, deberá demostrar que tiene vivienda adecuada y capacidad económica para su sostenimiento en el Archipiélago."

**"ARTÍCULO TRANSITORIO 1o.** Las personas que estando domiciliadas en el Departamento Archipiélago, no cumplan los tres años de que tratan los literales c) y d) del artículo 2o. de este Decreto, tendrán la calidad de residente temporal

y estarán sujetos a las disposiciones que para tal situación determina el presente Decreto."

#### DEL ACUERDO 001 DE 2002

**"ARTICULO CUARTO.** Se tendrá como prueba documental idónea aquella que habiendo sido verificada por la oficina de control de circulación y residencia "OCCRE", no haya sido desvirtuada."

**"ARTICULO QUINTO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este acuerdo, a fin de realizarse la verificación de las pruebas y la información suministrada, serán admisibles los medios de probatorios previstos en el Código de Procedimiento Civil, para cuyo efecto, podrán decretarse pruebas de oficio o las que el interesado solicite."

(...)

**"ARTICULO DECIMO SEGUNDO: RESIDENTES PERMANENTES.** Quienes de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2762 de 1991 tengan derecho a la residencia permanente en el Archipiélago, deberán acreditar los requisitos establecidos en dicho artículo, mediante prueba documental, así:

- a. La calidad de nacido en la isla, con el registro civil de nacimiento. El domicilio de los padres a que se refiere el literal a del artículo 2 del Decreto 2762 de 1991, se acreditará mediante la presentación de prueba documental idónea, o declaración juramentada del padre que se domiciliaba en el Archipiélago para la fecha de nacimiento del solicitante, acompañada de por lo menos dos declaraciones juramentadas de terceros que den fe de ello, debiendo acreditarse la calidad de residente permanente del declarante.
- b. La calidad de hijo de padres nativos, se acreditará con el registro civil de nacimiento del solicitante, y el registro civil de nacimiento de los padres, o en su defecto, la correspondiente partida eclesiástica, si el nacimiento de los padres o del solicitante es anterior a 1938.
- c. El domicilio en las islas por más de tres años inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991, se acreditará mediante la presentación de prueba documental idónea, y por lo menos tres declaraciones juramentadas, de residentes que puedan dar fe de tal situación. A la solicitud deberá anexarse copia de la tarjeta de residente permanente de los declarantes.
- d. El matrimonio con persona residente, se aprobará con el respectivo registro civil ante notario, acompañado de copia de la tarjeta de residente del cónyuge. En los casos de unión permanente, así como para la acreditación del domicilio conyugal por más de tres años en el archipiélago, se procederá conforme a lo establecido en el literal anterior.

**"ARTICULO DECIMO TERCERO: ADQUISICION DE LA RESIDENCIA PERMANENTE.** Quienes se encuentren interesados en adquirir el derecho a residir permanentemente en el Archipiélago, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 3 e inciso segundo del artículo 10 del Decreto 2762 de 1991, deberán acreditar su cumplimiento mediante prueba documental idónea, así:

A

a. El matrimonio con persona residente, la unión permanente, el domicilio conyugal por más de tres años inmediatamente anteriores a la solicitud y la actual convivencia, conforme al literal d) del artículo anterior.

b. De conformidad con el artículo transitorio 1o y el artículo 3o literal b) del Decreto 2762 de 1991, la residencia temporal por más de tres años continuos en las islas, inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud, con la presentación de la última tarjeta de Residencia Temporal expedida por la OCCRE, o la constancia de que ésta se ha solicitado y la OCCRE no la ha tramitado, por justa causa originada en fuerza mayor o caso fortuito, habiendo cumplido el solicitante con todos los requisitos exigidos.

Así mismo, el interesado deberá anexar a su solicitud el certificado de antecedentes judiciales expedido por el DAS, certificado de Buena conducta expedido por la Policía Departamental con anterioridad no superior a seis meses a la solicitud, certificación que se cuenta con solvencia económica y vivienda adecuada."

**"ARTICULO DECIMO CUARTO: DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA TARJETA DE RESIDENCIA PERMANENTE.** Además de los requisitos establecidos en artículos anteriores se deberá acreditar:

A. Para los pertenecientes a la etnia raizal, quienes acreditaran dicha calidad con los siguientes documentos:

- Certificado expedido por el hospital o clínica de nacido vivo.
- Registro civil de nacimiento o partida de bautismo del solicitante.
- Registro civil y/o fotocopia autenticada de la cédula de Ciudadanía de los padres.
- Anexar datos del árbol genealógico debidamente firmado por el interesado y visto bueno del pastor líder de su iglesia y/o del presidente de la acción comunal de su barrio, en donde se certifique que sus dos generaciones ascendentes son raizales.
- Documento de identificación personal del interesado

B. Para los nacidos en el archipiélago de origen no perteneciente a la etnia raizal. Quienes acreditarán dicha calidad con los siguientes documentos:

- Certificado expedido por el hospital o clínica de nacido vivo
  - Registro civil de nacimiento en original del solicitante.
  - Registro civil y / o fotocopia autenticada de la cedula de Ciudadanía de los padres
- En caso de ser mayor de dieciocho años de edad, declaraciones de bienes que posea.
- Documento de identificación del solicitante Certificado judicial expedida por el DAS.

C. Para los nacionales no nacidos en el archipiélago que reúnan los requisitos de ley para residir en el departamento. Quienes acreditarán dicha calidad con los siguientes documentos.

- Registro civil de nacimiento de solicitante.
- Registro civil de nacimiento y/o fotocopia de la cedula de Ciudadanía de sus padres
- Documento de identificación del solicitante.

- Certificado judicial expedido por el DAS.
- Si es cónyuge de residente presentará partido de matrimonio, registro civil, fotocopia de la cedula de Ciudadanía y de la tarjeta OCCRE de su cónyuge. Certificado de convivencia para personas cuyo vínculo matrimonial o de convivencia sea con una persona nativa o residentes de las islas.
- Certificado de libretar de tradición de los bienes que posean
- En el evento de no poseer vivienda propia o familiar, anexar copia de los contratos de arrendamiento en los últimos cinco años.
- Demostrar capacidad de sostenimiento propia y familiar ( extractos bancarios del último año, declaraciones de rentas de los últimos dos años)
- Referencias laborales de los últimos diez años.
- Tres referencias comerciales.
- Dos referencias bancarias donde se establezca la antigüedad de las mismas.
- Tres referencias personales.
- Record de entradas y salidas de la Isla.
- Certificados de estudios realizados.

D. Para los no nacionales colombianos que reúnan los requisitos establecidos por la ley para residir en el departamento. Quienes acreditarán dicha calidad, además de los anteriores requisitos para nacionales no nacidos, que normalmente se le expide a los extranjeros los siguientes.

- Demostrar permanencia legal en el territorio nacional y /o cedula de extranjería o certificado de nacionalización.
- Copia del pasaporte vigente y de la visa de la cual sea titular.
- Certificados judiciales o de policía del último país en el cual vivió.
- Demostrar un patrimonio económico apto para invertir en el Departamento (extractos bancarios del último año, declaraciones de bien y renta, certificado de cámara y comercio sobre sus establecimientos comerciales si los tiene)
- Copia expedida por el ministerio de relaciones exteriores mediante la cual se le reconoce su condición de asilado o refugiado.
- Certificado del banco de la Republica en donde conste la inversión a realizar.

ARTICULO DECIMO QUINTO: VERIFICACION DE LOS REQUISITOS. La OCCRE, antes de decidir sobre el otorgamiento de la residencia, verificará la veracidad de la información suministrada; para efectos de definir la solvencia económica y si la vivienda es adecuada."

#### DECRETO 2171 DE 2001

"ARTICULO 6: Contra los actos administrativos proferidos por el Director de la OCCRE, procederá el recurso de reposición y el de apelación ante el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina."

#### DE LA LEY 1437 DE 2011

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. *dy*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

**"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

**"ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

## DE LA LEY 1564 DE 2012

**"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."*

### CONSIDERACIONES DEL CASO CONCRETO

Ahora bien, compete a este Despacho resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora SORAYA YAMIL ASAAD HERNÁNDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.154.747, contra la Resolución No. 000332 del 23 de mayo de 2019 y subsidiariamente contra la Resolución 004717 de 2020.

Para lo anterior, es pertinente señalar que, frente a los medios de prueba analizados, no se observó que la señora ASAAD HERNÁNDEZ haya aportado alguno con suficiente idoneidad para acreditar su permanencia en el territorio insular por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991.

En orden de lo anterior, entre los documentos utilizados como medio de prueba por parte de la recurrente reposan los siguientes: Acta de grado del Colegio Nuestra Señora de la Presentación de la ciudad de Bogotá de fecha 22 de noviembre de 1988 y diploma de curso técnico de informática del 03 de noviembre de 1990, con los cuales pretende demostrar el derecho a la residencia, en ocasión a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 2762 de 1991.

No obstante, si bien es cierto que el parágrafo del Artículo 2° del Decreto 2762 de 1991 señala que las personas que por motivos de educación hayan tenido que ausentarse de las islas por un tiempo determinado, se les contará tal lapso a efectos de lograr el cumplimiento de lo señalado en el literal c) y d), siempre que en el Departamento permanezcan como residentes su cónyuge o compañero permanente, sus padres o hijos, también lo es, que la administrada no aportó en su oportunidad, prueba alguna que indicara que sus padres y/o alguno de las personas anteriormente mencionadas haya permanecido o estuviesen domiciliados en el territorio insular durante su ausencia por motivos de estudios durante los años 1988, 1989 y 1990.

Finalmente, es importante mencionar que el apoderado de la señora SORAYA YAMIL ASAAD HERNÁNDEZ aportó dentro del recurso de reposición en subsidio de apelación, una serie de documentos que si bien fueron estudiados rigurosamente, en un estricto juicio de valor se llegó a la conclusión de que ninguno de estos es conducente, útil o apto para acreditar que los padres de la señora ASAAD HERNÁNDEZ se encontraban en la isla al momento en que ella se encontraba estudiando en los años 1988, 1989 y 1990.

En mérito de lo anterior, se

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes las Resoluciones 000332 de 2019 y 004717 de 2020 expedidas por la Oficina de Control, Circulación y Residencia OCCRE mediante las cuales se negó el derecho a la Residencia de la señora SORAYA YAMIL ASAAD HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.154.747 de San Andrés, Isla, en el Departamento Archipiélago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo. W

011377

05 DIC 2022

Página 9 de 9. "Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_"

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a la parte recurrente a través de su apoderado judicial, del contenido de la decisión adoptada en el presente acto administrativo de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra esta resolución no proceden recursos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificada la señora SORAYA ASAAD HERNANDEZ de la presente decisión, devuélvase el expediente a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San Andrés, Isla, a los

05 DIC 2022

  
**CHARLES LIVINGSTON LIVINGSTON**

Gobernador (e)

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Proyectó: Ian F. A.

Revisó: Jefe Oficina Asesora Jurídica

Archivo: R. Ávila.